



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, mediante memorial que antecede el acreedor hipotecario, FONDO NACIONAL DELA AHORRO, presenta solicitud de acumulación de demanda. **Sírvase Proveer. Manizales, 03 de febrero de 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado: **OSCAR HERNANDEZ DUQUE**
Radicado: **170014003010-2019-00748-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda acumulada presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del señor OSCAR HERNANDEZ DUQUE; acumulación que se pretende respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GUSTAVO NEFTALI BENITEZ PARADA en contra de los señores OSCAR HERNANDEZ DUQUE y NHORA NELCY MEDINA MORALES.

II. CONSIDERACIONES

Pasa esta judicatura a realizar el estudio correspondiente a la demanda acumulada presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el día 26 de noviembre de 2020, análisis que comprenderá los ítems que a continuación se enlistan: **i) Acumulación de Demandas ii) Requisito de la presentación de la demanda iii) Requisitos de los títulos Valores.**

i) Acumulación de Demandas

Preceptúa el art. 463 en su inciso primero los requisitos que deben ser cumplidos para que la acumulación de demanda ejecutiva sea procedente, a saber:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 794 de 2003. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Normativa en cita que condiciona su presentación a lo siguiente: i) La demanda acumulada puede ser presentada: i.i) Antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado; i.ii) Antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes; i.iii) Antes de la terminación del proceso por cualquier causa; ii) Están facultados para presentar demanda acumulada: ii.i) el mismo ejecutante inicial ii.ii) un tercero; iii) la demanda acumulada debe presentarse contra: iii.i) cualquiera de los ejecutados iniciales; iv) requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada; iv.i) La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera.

Presupuestos normativos que para el caso sub iudice se cumplen en su integridad, en tanto que la demanda inicial tiene como última actuación procesal el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, proveído que aún no ha sido notificado al extremo pasivo.

Ahora bien, en lo que respecta al último punto de las condiciones de la acumulación, debe decirse que es el tema a desarrollar en el segundo ítem.

ii) Requisito de la presentación de la demanda.

En lo atinente a los requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada, se tiene que ésta debe cumplir los mismos que la demanda inicial, esto es, los requisitos que debe cumplir toda demanda en general – Art. 82 y concordantes del Código General del Proceso.

Exigencias que se verifican en el libelo introductorio presentado el día 26 de noviembre de 2020 (art. 82 C.G.P), comprendiendo los requisitos relacionados con los anexos que deben acompañarse a ciertas demandas (art. 84 C.G.P), además la acumulación de las pretensiones fue efectuada en debida forma (art. 88 C.G.P).

iii) Requisitos de los títulos Valores.

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el siguiente título valore:

TÍTULO:	PAGARÉ 75065374
VALOR:	\$30.321.765
VALOR EN UVR:	180768.5016 UVR
NUMERO DE CUOTAS:	240
PRIMER CUOTA:	05 DE SEPTIEMBRE DE 2007
DEUDOR:	OSCAR HERNANDEZ DUQUE
BENEFICIARIO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
FECHA DE CREACIÓN:	08 DE JUNIO DE 2020

En relación con los requisitos que deben llenar los títulos valores, establece el Artículo 621 del Código de Comercio:

“(…) Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”.

Por su parte el Art. 709 del Código de Comercio establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes:

- “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

3. La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y
4. La forma del vencimiento."

Revisado cuidadosamente el título valor, a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con los requisitos en ellas contenidos, es decir tanto los de los títulos valores en general, como los del pagaré en particular.

El título presentado está debidamente suscrito por el obligado como aceptante, es clara la forma de vencimiento, contiene una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, la firma en él impuesta, al decir del Artículo 793 concordante con el artículo 711 del Código de Comercio, no requiere reconocimiento expreso, tiene la indicación expresa de ser pagadero a la orden del FONDO NACIONAL DE AHORRO y el cobro puede intentarse por la vía ejecutiva.

La anterior obligación se encuentra garantizada mediante Escritura Pública No. 3826, calendada el 31 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, en donde el deudor constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11229, el cual corresponde a un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la Carrera 29 No. 18-50 y calle 19 No. 29-04 Manizales Caldas.

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del señor OSCAR HERNANDEZ DUQUE; al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el GUSTAVO NEFTALI BENITEZ PARADA en contra de los señores OSCAR HERNANDEZ DUQUE y NHORA NELCY MEDINA MORALES.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT 899.999.284-4, en contra del señor OSCAR HERNANDEZ DUQUE identificado con C.C. 75.065.374, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$21,710,926.11)**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria, que en UVR equivale a 78,839.7367.
- 2- Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 7.80% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de noviembre de 2020) y hasta la fecha en que el pago total se verifique, en tanto esta no exceda una y media veces el interés bancario corriente.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 100-11229** y de propiedad del demandado. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales -Art. 468. No 2 C.G.P.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: SUSPENDER el pago al acreedor GUSTAVO NEFTALI BENITEZ PARADA de conformidad con el numeral 2 del art. 463 del C.G.P en lo pertinente.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento; en consecuencia, **se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento respectivo, conforme al artículo 10 del decreto legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

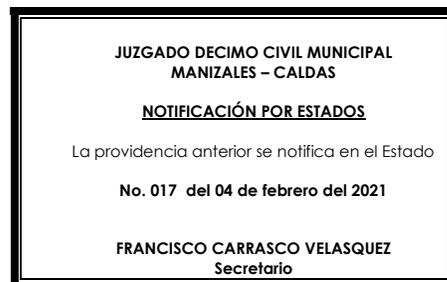
SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C 1.026.292.154 y T.P Nro. 315.046 del C.S.J para que obre en este proceso según las facultades en el poder conferidas y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

MPM



Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f57965bab8011555f63f3636b3794d6d474c0538d42db8b1fa9397f68d76a90



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Documento generado en 03/02/2021 04:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>